

REF.: Información en póliza de
adicionales y primas.
Modifica Circulares N°s
757 y 769.

CIRCULAR N° 786

A todo el mercado asegurador.

SANTIAGO, Marzo 22 de 1988.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales y con el objeto de facilitar la administración de la información contenida en las pólizas, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones relacionadas con las Circulares N° 757, del 31 de diciembre de 1987 y N° 769, del 15 de enero de 1988:

1. En relación al punto 2 de la circular N° 757, se modifica la instrucción anterior en el sentido que sólo habrá obligación de desglosar la prima total hasta el nivel de ramo de la FECU, sin perjuicio de la indicación separada del I.V.A.. De esta manera, se podrá agregar la prima de todos los adicionales que están comprendidos en un mismo ramo. Para estos efectos se estará a la nuevas definiciones de ramos de las circulares N° 769 y N° 784.

En el caso específico, por ejemplo, de una póliza de incendio con adicionales de terremoto, riesgos de naturaleza, actos terroristas y otros (es decir, abarcando sólo coberturas comprendidas en los ramos 1 al 5), el monto total de la prima no tendría que ser desglosado en más de cinco ítems (abarcando cada ítem todas las coberturas asociadas a cada uno de los ramos).

2. En relación al punto 3 de la Circular N° 757, se modifica la instrucción anterior en el sentido que la indicación individual de los límites de responsabilidad y deducibles o franquicias, para cada adicional contratado, sólo será obligatoria de efectuar en la medida que se hubiere convenido, para alguno de estos adicionales, límites, deducibles o franquicias diferentes a los pactados para la cobertura básica. En tal caso, y sólo para estos adicionales, será necesario indicarlos separadamente.
3. Se modifica el título I de la Circular N° 769, en el sentido que la modificación indicada de los ramos del primer grupo sólo será exigible en los estados financieros a partir de la situación financiera a marzo de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° I precedente.

000176

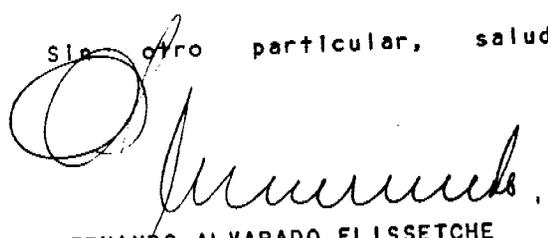
**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

4. Como consecuencia de la ampliación del plazo indicado en el número anterior, las compañías quedan liberadas de reprocesar internamente la información relativa a las pólizas emitidas antes del 1° de abril de 1988, según exigencia del punto 11.1 de la Circular N° 769.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras del primer grupo deberán adecuar sus sistemas de información a la brevedad posible a la nueva definición de ramos, con el fin de comenzar a agregar la información contable y técnica adecuadamente. Ello, por cuanto en los estados financieros a marzo de 1989, las cifras referidas al año 1988 y anteriores deberán estar todas reasignadas a los nuevos ramos (cuadros 7.01, 7.02, 7.03 y 7.04 de la FECU).

atentamente a Ud.,

Sin otro particular, saluda


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

**SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

La circular N° 785 fue enviada a todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

000177